

**PROCESO DE RESTITUCION RADICACION No 2019-02103 DE LUZ MYRIAM MONDRAGON  
Contra CARLOS BELTRAN RODRIGUEZ.**

raul humberto bernal villamizar <bernalabogado@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 10:56

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

PRONUNCIAMIENTO JUZGADO 85 C.MPAL DE BOGOTA RADICACION No 2019-02103.doc;

Muy respetuosamente, les envió el memorial que se anexa para su tramite procesal correspondiente.

Atentamente: RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR.

HB
ABOGADOS

## HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR

SEÑOR.  
JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTA. D.C.

REFERENCIA: RADICACION No 2019-02103.  
PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO DE  
LUZ MYRIAM MONDRAGON Contra CARLOS ARTURO BELTRAN.

RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 27.697 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No 13'245.065 de Cúcuta, obrando en mi calidad de apoderado de la actora LUZ MIRYAM MONDRAGON D'ACHARDI, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, procedo a manifestarle al Señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Que, mi representada por correo electrónico, allegó a su despacho el correspondiente poder que me otorga para representarla en este proceso y, para ratificar lo anterior, anexo a este escrito también el mandato a mi otorgado.

Que, como consecuencia de lo anterior, se digne tenerme como apoderado de la actora y, como consecuencia de ello, darles validez a los actos procesales realizados por el suscrito apoderado en nombre y representación de la activa.

SEGUNDO: Qu interpongo Recurso de Reposición contra su auto de fecha 10 de febrero de 2022 y notificado por estado el 11 del mismo mes y año, con respecto al punto tercero de la parte resolutive, en donde niega lo referente a la integración del litis consorcio necesario.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.

Su despacho procede a negar la integración del litis consorcio necesario, sustentado en lo señalado en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

La precitada Ley, es aplicable a la Vivienda Urbana, y en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un contrato de arrendamiento de Local Comercial

Igualmente, su despacho se apoya en el inciso 3º del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, norma esta que fue derogada, tal como se determina en el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, expresa también que es improcedente dar aplicación a lo solicitado, "... sumado a que de una revisión de la contestación de la demanda, la apoderada por pobreza allega copia digital- al parecer del contrato original-donde solo se ve dos rubricas en el caso que nos ocupa el de la demandante señora LUZ MYRIAM MONDRAGON DE ACHORDI, en su calidad de arrendataria (sic) y el señor CARLOS ARTURO BELTRAN, en su calidad de arrendatario," ( El (sic) fuera de texto)

En el caso concreto, debemos examinar primeramente el fenómeno de la Legitimación y el litisconsorcio necesario, como elementos esenciales en el ejercicio del derecho procesal.

Es bien sabido, que la legitimación en la causa es una de las condiciones de la acción. En el contrato de arrendamiento, la legitimación lo son el arrendador y arrendatario, en este caso hay pluralidad de personas en las partes contratantes, por lo tanto, es menester vincular como litis consorcio necesarios a las personas que también intervinieron en la relación contractual.

En el caso que nos ocupa, es necesaria y eficaz para el esclarecimiento de los hechos, la vinculación de la arrendadora DORA INES CASTAÑEDA, ya que ella es parte contractual y por ende, es procedente su llamamiento mediante la figura del litis consorcio necesario.

La figura del litis consorcio necesario, se encuentra reglada en el artículo 61 del C.G del P., que emerge a la vida jurídica en relación al derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juzgador, está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, frente al conjunto de tales sujetos; en una situación de tal naturaleza, que es indispensable que se convoque a la litis a todas las personas que integran esa relación jurídica sustancial, para que la decisión final que adopte el juzgador cobije a la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda y en la contestación de la misma, desde todo punto de vista, es procedente la aplicación del artículo 61 del C.G del P., en lo que respecta a la vinculación de la también arrendadora DORA INES CASTAÑEDA MORALES, es necesaria y conducente en aras de dar aplicación al DEBIDO PROCESO y se pueda decidir en Derecho la controversia planteada.

En conclusión, son elementos de elementos de juicio:

A,- Nótese, que el contrato de arrendamiento que anexa la pasiva corresponde al mismo que se acompañó con el libelo de

demanda, ello con fundamento, que obra en la hoja de papel documentario forma minerva No 05055919, que el contenido es el mismo y, que la única diferencia es que el acompañó la pasiva solamente aparece firmado por solo dos contratantes DORA INES CASTAÑEDA como arrendadora y el señor BELTRAN RODRIGUEZ como arrendador.

B.- Máxime que la parte pasiva en toda su contestación niega la calidad de arrendadora de mi representada, pero si acepta, dicha calidad en la otra arrendadora DORA INES CASTAÑEDA.

Lo anterior, es totalmente contrario a la realidad procesal y, al medio probatorio eficaz e idóneo que se aportó con la demanda, ya que el contrato que se arrió con la misma, en su contenido es igual al anexo por la pasiva, pero más completo, ya que se encuentra firmado por mi representada y la coarrendataria SANDRA KARINA MATEUS GALINDO, además que se acompañó la autenticación de firmas que hicieron el arrendatario CARLOS ARTURO BELTRAN GALINDO y la coarrendataria antes nombrada.

Al tenor de lo señalado en los artículos 244, 245 y 246 del C.G. del P., la Ley le ha asignado un determinado valor probatorio. Autenticidad que se toma en este caso en el sentido de que el documento emana realmente de la persona a quien se le atribuye, es decir, se estima de entrada como prueba suficiente, y que en principio es plena prueba; presunción legal de autenticidad que debe destruir quien lo ataca.

También, porque para reforzar el material probatorio para la existencia de la relación contractual, se acompañaron declaraciones extrajudiciales de los señores Pedro Antonio Mesa Rincón y María Johanna Benítez Mondragón.

Igualmente, como medio de demostración del reconocimiento de la pasiva de mi representada como arrendadora, se anexan tres recibos de pagos de arriendo firmados por el aquí demandado CARLOS ARTURO BELTRAN RODRIGUEZ.

En torno de la legitimación en la causa y el interés para obrar, la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades ha manifestado en uno de sus apartes, lo siguiente: "Pues bien. Siendo el contrato el eje central sobre el que gira la controversia y, sabiendo que en tratándose de hacer cesar los efectos de un acto contenido en un contrato, deben siempre hacerse parte dentro de un proceso los que allí intervengan para que quede así debidamente conformado el litisconsorcio necesario que aquí debe presentarse, es natural que prima facie se acuda al mismo para ver establecer a qué personas vinculaba y, consecuentemente, determinar quienes tienen la legitimación para intervenir en el asunto." (CXXXI,14)

Ratifico muy respetuosamente mi solicitud de aplicación a lo ordenado

en el artículo 61 del C.G.P., en el sentido de ordenar la vinculación de las demás personas que intervinieron en la relación contractual que nos ocupa.

Dejo en estos términos muy respetuosamente mi sustentación al recurso impetrado, y solicito del Señor Juez, se digne acceder a lo solicitado.

NOTIFICACIONES: Correo electrónico: [bernalabogado@hotmail.com](mailto:bernalabogado@hotmail.com), dirección: Calle 30ª No 6-22 Oficina 1501 de Bogotá.

Atentamente:

**RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR.**

T.P. No 27.697 del C. S de la J.

C.C. No 13'245.065 de Cúcuta.

SIN NECESIDAD DE FIRMA PARA SU VALIDEZ

DECRETO 806 DE 2020.

## Pronunciamento

Luz Myrian Mondragón <luzmyrian60@hotmail.com>

Miércoles 16/02/2022 14:42

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bernalabogado@hotmail.com <bernalabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

PRONUNCIAMIENTO JUZGADO 85 C.MPAL DE BOGOTA RADICACION No 2019-02103.pdf;

Buena tarde.

Cordial saludo, de manera atenta me permito reenviar el pronunciamento por parte de mi abogado ya que muchas veces por problemas tecnológicos no llegan los documentos, además solicito amablemente me confirmen el recibido de todo lo enviado: el poder, el memorial enviado por mi apoderado y los recibos.

Agradezco su atención.

Feliz resto de día

Atentamente,

Luz Myrian Mondragón

HB
ABOGADOS

## HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR

SEÑOR.  
JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTA. D.C.

REFERENCIA: RADICACION No 2019-02103.  
PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO DE  
LUZ MYRIAN MONDRAGON Contra CARLOS ARTURO BELTRAN.

RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 27.697 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No 13'245.065 de Cúcuta, obrando en mi calidad de apoderado de la actora LUZ MYRIAN MONDRAGON DE ACHORDI, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, procedo a manifestarle al Señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Que, mi representada por correo electrónico, allegó a su despacho el correspondiente poder que me otorga para representarla en este proceso y, para ratificar lo anterior, anexo a este escrito también el mandato a mi otorgado.

Que, como consecuencia de lo anterior, se digne tenerme como apoderado de la actora y, como consecuencia de ello, darles validez a los actos procesales realizados por el suscrito apoderado en nombre y representación de la activa.

SEGUNDO: Qu interpongo Recurso de Reposición contra su auto de fecha 10 de febrero de 2022 y notificado por estado el 11 del mismo mes y año, con respecto al punto tercero de la parte resolutive, en donde niega lo referente a la integración del litis consorcio necesario.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.

Su despacho procede a negar la integración del litis consorcio necesario, sustentado en lo señalado en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

La precitada Ley, es aplicable a la Vivienda Urbana, y en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un contrato de arrendamiento de Local Comercial

Igualmente, su despacho se apoya en el inciso 3º del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, norma esta que fue derogada, tal como se determina en el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, expresa también que es improcedente dar aplicación a lo solicitado, "... sumado a que de una revisión de la contestación de la demanda, la apoderada por pobreza allega copia digital- al parecer del contrato original-donde solo se ve dos rubricas en el caso que nos ocupa el de la demandante señora LUZ MYRIAN MONDRAGON DE ACHORDI, en su calidad de arrendataria (sic) y el señor CARLOS ARTURO BELTRAN, en su calidad de arrendatario," ( El (sic) fuera de texto)

En el caso concreto, debemos examinar primeramente el fenómeno de la Legitimación y el litisconsorcio necesario, como elementos esenciales en el ejercicio del derecho procesal.

Es bien sabido, que la legitimación en la causa es una de las condiciones de la acción. En el contrato de arrendamiento, la legitimación lo son el arrendador y arrendatario, en este caso hay pluralidad de personas en las partes contratantes, por lo tanto, es menester vincular como litis consorcio necesarios a las personas que también intervinieron en la relación contractual.

En el caso que nos ocupa, es necesaria y eficaz para el esclarecimiento de los hechos, la vinculación de la arrendadora DORA INES CASTAÑEDA, ya que ella es parte contractual y por ende, es procedente su llamamiento mediante la figura del litis consorcio necesario.

La figura del litis consorcio necesario, se encuentra reglada en el artículo 61 del C.G del P., que emerge a la vida jurídica en relación al derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juzgador, está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, frente al conjunto de tales sujetos; en una situación de tal naturaleza, que es indispensable que se convoque a la litis a todas las personas que integran esa relación jurídica sustancial, para que la decisión final que adopte el juzgador cobije a la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda y en la contestación de la misma, desde todo punto de vista, es procedente la aplicación del artículo 61 del C.G del P., en lo que respecta a la vinculación de la también arrendadora DORA INES CASTAÑEDA MORALES, es necesaria y conducente en aras de dar aplicación al DEBIDO PROCESO y se pueda decidir en Derecho la controversia planteada.

En conclusión, son elementos de elementos de juicio:

A,- Nótese, que el contrato de arrendamiento que anexa la pasiva corresponde al mismo que se acompañó con el libelo de

demanda, ello con fundamento, que obra en la hoja de papel documentario forma minerva No 05055919, que el contenido es el mismo y, que la única diferencia es que el acompañó la pasiva solamente aparece firmado por solo dos contratantes DORA INES CASTAÑEDA como arrendadora y el señor BELTRAN RODRIGUEZ como arrendador.

B.- Máxime que la parte pasiva en toda su contestación niega la calidad de arrendadora de mi representada, pero si acepta, dicha calidad en la otra arrendadora DORA INES CASTAÑEDA.

Lo anterior, es totalmente contrario a la realidad procesal y, al medio probatorio eficaz e idóneo que se aportó con la demanda, ya que el contrato que se arrimó con la misma, en su contenido es igual al anexo por la pasiva, pero más completo, ya que se encuentra firmado por mi representada y la coarrendataria SANDRA KARINA MATEUS GALINDO, además que se acompañó la autenticación de firmas que hicieron el arrendatario CARLOS ARTURO BELTRAN GALINDO y la coarrendataria antes nombrada.

Al tenor de lo señalado en los artículos 244, 245 y 246 del C.G. del P., la Ley le ha asignado un determinado valor probatorio. Autenticidad que se toma en este caso en el sentido de que el documento emana realmente de la persona a quien se le atribuye, es decir, se estima de entrada como prueba suficiente, y que en principio es plena prueba; presunción legal de autenticidad que debe destruir quien lo ataca.

También, porque para reforzar el material probatorio para la existencia de la relación contractual, se acompañaron declaraciones extrajuicio de los señores Pedro Antonio Mesa Rincón y María Johanna Benítez Mondragón.

Igualmente, como medio de demostración del reconocimiento de la pasiva de mi representada como arrendadora, se anexan tres recibos de pagos de arriendo firmados por el aquí demandado CARLOS ARTURO BELTRAN RODRIGUEZ.

En torno de la legitimación en la causa y el interés para obrar, la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades ha manifestado en uno de sus apartes, lo siguiente: "Pues bien. Siendo el contrato el eje central sobre el que gira la controversia y, sabiendo que en tratándose de hacer cesar los efectos de un acto contenido en un contrato, deben siempre hacerse parte dentro de un proceso los que allí intervengan para que quede así debidamente conformado el litisconsorcio necesario que aquí debe presentarse, es natural que prima facie se acuda al mismo para ver establecer a qué personas vinculaba y, consecuentemente, determinar quienes tienen la legitimación para intervenir en el asunto." (CXXXI,14)

Ratifico muy respetuosamente mi solicitud de aplicación a lo ordenado

en el artículo 61 del C.G.P., en el sentido de ordenar la vinculación de las demás personas que intervinieron en la relación contractual que nos ocupa.

Dejo en estos términos muy respetuosamente mi sustentación al recurso impetrado, y solicito del Señor Juez, se digne acceder a lo solicitado.

NOTIFICACIONES: Correo electrónico: [bernalabogado@hotmail.com](mailto:bernalabogado@hotmail.com), dirección: Calle 30ª No 6-22 Oficina 1501 de Bogotá.

Atentamente:

**RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR.**

T.P. No 27.697 del C. S de la J.

C.C. No 13'245.065 de Cúcuta.

SIN NECESIDAD DE FIRMA PARA SU VALIDEZ

DECRETO 806 DE 2020.